

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 170 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandada ha solicitado cita para ser notificada personalmente del auto admisorio del presente proceso. Sírvase proveer.

Floridablanca, 30 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procede a reconocer a la profesional del derecho **SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ**, portadora de la T. P. No. 92.482 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **ELIANA MARÍA CASTAÑEDA**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo, el cual obra a folios 110 a 112 del cuaderno principal.

2. Como consecuencia con lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., téngase a la demandada ELIANA MARÍA CASTAÑEDA notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, a partir del día en que se notifique en estados la presente providencia. Para el efecto, se ordena que por secretaría se proceda a enviar el link de acceso al expediente a la togada, a su buzón de correo sandra sero@hotmail.com

3. De conformidad con lo resuelto en el numeral anterior, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento respecto al memorial que obra a folios 166 a 170 de este cuaderno, en el cual la profesional del derecho que representa los intereses de la demandada solicita se fije fecha para diligencia de notificación personal en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del día 02 de agosto de 2021.

Al despacho de la señora Juez informando que la parte interesada solicita se re programe la diligencia prevista para el día 02 de agosto de 2021 Consta de un cuaderno principal con 19 folios. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 30 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte interesada en el desarrollo de la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-127970**, la cual se tiene prevista para el próximo 02 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m., en la cual informa que en el lugar hay presencia de menores de edad y que a la fecha no se ha realizado el comité de seguridad para estudiar las condiciones para realizar dicha diligencia, se dispone **REPROGRAMAR** la misma para la hora de las **09:00 A.M.** del día **LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

2. De conformidad con lo anterior y con el fin de tomar medidas administrativas respecto a la diligencia de entrega programada, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el "Protocolo diligencia de entrega" que fue puesto en conocimiento por parte de la Policía Nacional, razón por la cual se fija el día **MARTES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** a la hora de las **09:00 A.M.**, para celebrar la anotada reunión administrativa, que se llevará a cabo en esta sede judicial.

3. Como consecuencia de lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca y a la Defensoría de Familia de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención y además, asistir a la reunión de comité programada en el inciso anterior. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

4. Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, se ordena que por Secretaría se libre el aviso correspondiente que deberá ser fijado en el lugar de la diligencia, con una antelación no menor a ocho (8) días, en el cual se les informe a las personas que ocupan el inmueble, la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia de entrega. Líbrense el citado aviso y póngase a disposición de la parte interesada para que proceda a su fijación, presentando al Despacho el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 446 folios, para resolver solicitud elevada por la parte demandante. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 30 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el señor **HENRY HERRERA ANAYA** en el memorial radicado en la secretaría del Juzgado para el día 13 de julio de 2021 y a través del cual pretende tramitar PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAÍS de sus menores nietas, respecto de quienes tiene la custodia, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo al respecto, toda vez que el presente diligenciamiento de homologación del restablecimiento de derechos de las menores de edad fue resuelto mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, con la cual se finiquitó el trámite en este Juzgado.

Por lo anterior, la referida solicitud de permiso para la salida del país de las menores deberá ser tramitada por los cauces del proceso verbal sumario y según lo reglado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole desde ya que, por la naturaleza de dicho asunto, deberá acudir a la justicia ejerciendo el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del día 02 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 143 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por **ORGANIZACIÓN TERPEL SAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CANS DISTRIBUCIONES SAS**, identificada con NIT número 900.810.712-6.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que las facturas de venta presentadas como título base de la presente ejecución: AR9018647950, AR9018648533, AR9018656157, AR9018656308, AR9018656447, AR9018657052, PE9401643668, PE9401643752, PE9401643759, PE9401643971, PE9401644514, PE9401644557 y PE9401644575, PE9401645356, adolecen de dos requisitos esenciales, cuales son: la constancia en el original de las facturas, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso y, la constancia de recibido del servicio o mercancía. Al respecto señala el artículo 774 del Código de Comercio lo siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)”

Así las cosas, no puede hacerse valer el derecho en ellas incorporado a través de la acción cambiaria dentro del proceso ejecutivo, y como quiera que, la anotada irregularidad no corresponde a un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que no acceder a la orden de pago.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de los anexos al accionante, toda vez que los originales en físico, se encuentran en su poder.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **119 del 02 de agosto de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 109 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para resolver respecto de su admisibilidad. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 30 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con Nit 900.766.553-3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KOR-90E**, cuyo garante es el señor **CARLOS EDUARDO RAMÓN CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005'105.718.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Allegar certificado de tradición del vehículo sobre el cual se pretende la correspondiente aprehensión, toda vez que el mismo hacer parte integral del contrato de prenda sin tenencia del rodante.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia de la subsanación para el archivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folios 5 y 6 del escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del día 02 de agosto de 2021.